



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-210
16 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-127 del 23 de febrero de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.
2. El 23 de febrero de 2021, realizada la notificación personal del acto administrativo al señor Yair Arias Hermida en su condición de solicitante, procedió dentro del término de ley, el 26 de febrero de 2021, a presentar recurso de reposición en contra de la resolución citada¹, escrito en el que sustentó su inconformismo, como se expondrá en los acápites siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Yair Arias Hermida, en su calidad de solicitante, en contra de la Resolución CSJHUR21-127 del 23 de febrero de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. El acto administrativo recurrido.

El señor Yair Arias Hermida presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 2013-00296, desde el 3 agosto de 2018 el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que, a la fecha, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones presentadas por el juez y lo aportado con la respuesta al requerimiento, este Consejo Seccional motivó en la parte considerativa de la resolución que respecto del trámite de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, se observó que en el documento como anexo N° 1, el juzgado en el auto del 4 de junio de 2014, en su numeral 1°, resolvió lo siguiente:

“(…) ordenar el levantamiento del embargo del derecho de cuota que le pertenece al demandado Yair Arias Hermida, sobre el inmueble mencionado, previa advertencia que el mismo queda por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Neiva, de acuerdo con la

¹ Folio 37 del expediente de la Vigilancia.

prelación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, solicitado con oficio N° 002602 del 8 de abril de 2014. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previo diligenciamiento del formato de calificación y a la DIAN”.

Conforme a los anexos N° 2 y 4 de la presente vigilancia, se evidenció que el juzgado emitió con posterioridad, el oficio N° 0693 del 16 de junio de 2014, para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el oficio N° 0823 del 11 de julio de 2014, dirigido a la doctora Sandra Patricia Vargas García, de la dependencia de Gestión Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas – DIAN de Neiva, con el fin de comunicar la decisión emitida mediante providencia del 4 de junio de 2014.

El 3 de agosto de 2018, el juzgado, mediante auto, resolvió lo siguiente:

“En relación con el derecho de cuota que corresponde al demandado Yair Arias Hermida, el juzgado se abstiene de ordenar el levantamiento de embargo, en razón que el mismo fue levantado mediante auto del 4 de junio de 2014 (fl 15 C-2), y quedó por cuenta de la DIAN, de acuerdo a la prelación del crédito, el cual fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva”.

De lo expuesto en los acápites anteriores, esta Corporación concluyó que al no evidenciarse un acto de mora o tardanza en el cumplimiento de algún trámite procesal respecto del levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200-68163, en el expediente con radicado N° 2013- 00296, a cargo del juzgado vigilado, lo procedente era no abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

2. Argumentos del recurrente.

El señor Yair Arias Hermida sustentó el recurso de reposición, manifestando que la respuesta otorgada por el juzgado en la vigilancia judicial administrativa corresponde a la medida cautelar con anotación N° 15 del certificado de matrícula inmobiliaria N°200-68163, no obstante, la que él se aqueja, corresponde a la anotación N° 14, como se evidencia en el certificado referenciado, pues la misma no ha podido cancelarse debido a la anotación de devolución que ha realizado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva frente al oficio N° 0693 que emitió el despacho vigilado el 6 de junio de 2014.

3. Decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el usuario en el recurso de reposición allegado a esta Corporación como lo consagra el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con artículo 74 del C.P.A.C.A., este despacho, mediante auto del 26 de marzo de 2021², dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que aclarara que trámite otorgó para el cumplimiento efectivo de la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el demandando Yair Arias Hermida, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200-68163, una vez se emitió la nota devolutiva del 24 de diciembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, concretamente, informara si se subsanó la causal que dio lugar a la negativa del registro.

El 5 de abril de 2021³, el funcionario vigilado dio respuesta al requerimiento informando que ni el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-68163, ni la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que fue aportado por el usuario, obran en el expediente con radicado N° 2013-00296-00.

² Folio 41 del expediente de la Vigilancia.

³ Folio 47 del expediente de la Vigilancia.

De igual manera, expuso que la asistente judicial, doctora Adriana del Pilar Zambrano, le indicó que en el despacho no se encuentra ningún memorial pendiente por incorporar en el expediente objeto de vigilancia judicial.

Adicionalmente, afirmó que el señor Yair Arias Hermida nunca puso en conocimiento del juzgado la situación expuesta, pues solo hasta ahora con ocasión de la vigilancia judicial se enteró de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, razón por la que el juzgado nunca se había pronunciado sobre la misma.

Finalmente, mencionó que teniendo en cuenta lo allegado con el recurso, profirió el 5 de abril del presente año, auto en el que requiere a la Dian para que informe sobre el estado actual del radicado adelantado contra el señor Yair Arias Hermida, en el cual se expidió la Resolución N° 20140223900069, por medio del cual se le comunicó el embargo de los bienes de su propiedad, medida que fue comunicada con oficio N° 1-13-242-448-002602 del 8 de abril de 2014.

4. Asunto a resolver.

Analizado el recurso de reposición presentado por el señor Yair Arias Hermida el 25 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta lo expuesto por el funcionario vigilado, mediante escrito del 5 de abril del presente año, en el que afirma no tener conocimiento que no se registró de manera efectiva el oficio N° 0693, así como tampoco se encuentra en el expediente nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 24 de diciembre de 2019, esta Corporación considera que no se encuentra un acto de omisión, negligencia o tardanza por parte del doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

Ahora bien, analizados en detalle los documentos aportados por el recurrente, se evidencia que la nota devolutiva que le fue notificada al señor Yair Arias Hermida, mediante la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva le comunicó cuales eran las causales que dieron lugar a la negativa del registro del oficio N° 0693 del 16 de junio de 2014 en la matrícula inmobiliaria N° 200-68163, se advierte que le correspondía al señor Arias Hermida poner en conocimiento al despacho judicial dicha situación, con el fin de que el juzgado procediera a realizar las correcciones o actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo pretendido, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, debe indicársele al usuario que frente al asunto objeto de análisis en la presente vigilancia, para el cumplimiento de sus intereses en calidad de parte demandada, el impulso del proceso no es una responsabilidad que recae exclusivamente sobre el funcionario judicial, pues en su calidad de sujeto procesal e interesado, le corresponde en cumplimiento del principio de colaboración, de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P., realizar las diligencias pertinentes con el fin de darle continuidad al proceso y hacer efectivo la cancelación de la medida cautelar con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este caso, poner en conocimiento ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 24 de diciembre de 2019, para que se procediera con la corrección; lo anterior.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, se constató que este Consejo Seccional no encuentra mérito para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021 y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-127 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva y al señor Yair Arias Hermida, en calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.